04 de agosto de 2020.

SECRETARIA: Se informa al Despacho que como consecuencia del Covid-19 y por disposición del Consejo Superior de la Judicatura fueron suspendidos los términos judiciales a partir del día lunes 16 de marzo de 2020 hasta el día 30 de junio de 2020. A folios 62 a 145 se observa contestación de la demanda y sus anexos por parte del demandado OTONIEL LEAL QUINTERO; a folios 146 a 150 se evidencia reforma de la demanda, la misma fue presentada en términos de ley. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

05 de agosto de 2020.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: CARLOS ANDRES RAMIREZ LOPEZ
Demandado: OTONIEL LEAL QUINTERO
Decisión: ADMITE CONTESTACION Y REFORMA
Radicado: 20.001.31.05.002.2019.00314.00

A U T O.

1. Por haber sido presentada en el término de ley y por cumplir con los requisitos del artículo 31 del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social (Modificado por la Ley 721 de 2001 art. 18), se admite la contestación de la demanda presentada OTONIEL LEAL QUINTERO.
2. Tengase al doctor LUIS ANGEL AVILA SILVERA como apoderado del demandado, conforme a memorial poder obrante a folio 145.
3. Se admite la reforma de la demanda, de la misma se corre traslado por el termino de 5 días a OTONIEL LEAL QUINTERO, para su notificación se actuará conforme señala el Decreto Presidencial 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 13 de agosto de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 59
El secretario

10 de agosto de 2020.

SECRETARIA: Se informa al despacho que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura y como consecuencia del Covid-19, fueron suspendidos los términos judiciales a partir del día lunes 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. La presente demanda correspondió por reparto. Provea.

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Once (11) de agosto de 2020.

Referencia: PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante: IMMEL ENRIQUE VIDES AVENDAÑO
Demandado: CLINICA LAURA DANIELA
Decisión: ORDENA REMITIR POR COMPETENCIA.
Radicado: 20001.31.05.002.2020.00063.00

A U T O

Después de estudiar minuciosamente el presente asunto, considera el despacho que no es competente para conocer del proceso de la referencia por las razones que seguidamente se exponen:

La Ley 1395 de 2010, estableció unas medidas de descongestión judicial, y en materia laboral, implemento poner en funcionamiento los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple; dicha ley, en su artículo 46 el cual modifico el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, referente al factor cuantitativo de la competencia, estableciendo lo siguiente:

> *Artículo 12. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*
>
> *Donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*
>
> ***Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los***

negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora bien, sobre la forma en que se determina la cuantía de los procesos, el Código de Procedimiento del Trabajo no lo regula, sin embargo, por remisión expresa del artículo 145 de la misma normatividad, es posible acudir al Código General del Proceso, el cual en su artículo 26 hace referencia al tema, estableciendo que:

> *ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:*
>
> *1. **Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda**, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.*
> *(…)*

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que al momento de la presentación de la demanda si bien la parte demandante a través de apoderado judicial manifiesta en el acápite de la cuantía que la estima en 40 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes, realizada la operación aritmética de la cuantificación de las pretensiones al momento de la presentación de la demanda (28 de febrero de 2020), estas corresponden a nueve millones seiscientos cuarenta y seis mil, cuatrocientos ochenta y ocho pesos $9.646.488, inferior a los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes ($17.556.060), por lo anterior, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, el proceso por razón de la cuantía seria de única instancia, toda vez que el valor de las pretensiones es inferior a los 20 SMLMV, quedando en evidencia que la presente contienda debe ser tramitada por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar.

En mérito y razón de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO. Envíese el presente proceso junto a sus anexos a la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea repartido al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Valledupar, por ser asunto de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

JSMC

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 13 de agosto de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 59
El secretario Elicra Escobar

Cinco (05) de agosto del año 2020.

SECRETARIA: La presente demanda especial de fuero sindical – levantamiento de fuero, correspondió por reparto, una vez revisada se establece en la constancia del correo electrónico que el 15 de julio de 2020 se remitió la demanda al correo de los demandados; sin embargo el 17 de julio de 2020 la oficina judicial solicitó a la parte demandante anexara la demanda ya que no se visualizó; con fecha 5 de agosto de 2020 la demandante envió nuevo correo a la oficina judicial, donde anexó la demanda, pero no se evidencia que copia de este se hubiese enviado a los demandados. Igualmente se observa que se aporta el correo electrónico del demandado, pero no se informa como lo obtuvo. Provea.

Eliana Escobar B

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

R E P U B L I C A D E C O L O M B I A

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Calle 15 Carrera 5 piso 4, Edf. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
VALLEDUPAR - CESAR

Seis (06) de agosto del año (2020).

Referencia: PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL-LEVANTAMIENTO DE FUERO
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
Demandado: LUIS ARMANDO ALZATE PUERTA
Decisión: ORDENA SUBSANAR DEMANDA
Radicado: 20.001.31.05.002.2020.00124.00

AUTO

1. El Decreto Presidencial 806 del 04 de junio de 2020 y el Acuerdo PCSJA 20-11567, establecieron que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación; en el caso que nos ocupa la parte demandante deberá enviar copia de la demanda y de los anexos por medio electrónico a los demandados, ya que no existe evidencia que estos documentos se les hubiese enviado a ellos, conforme al informe secretarial que antecede. La constancia de este trámite deberá allegarse al correo del juzgado j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

2. Respecto al correo electrónico del señor LUIS ARMANDO ALZATE PUERTA, se requiere a la parte demandante informar si la dirección

electrónica suministrada corresponde a la utilizada por el demandado, la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, en virtud del artículo 8 del citado Decreto en atención al Decreto Presidencial 806 de 2020.

3. Por lo expuesto anteriormente, se devuelve la presente demanda y se conceden 5 días para subsanarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA

Fep.

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Hoy 13 de agosto de 2020
Se notifica el acto anterior a: a las partes
Por Estado No. 59
El secretario Elicra Escobar